



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

EXPTE N°: ES 2025/082

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “BEATYA ONLINE, S.A.” CON NIF XXXXXXXXX POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40.n) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, RELATIVA AL “INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA DE JUEGO RESPONSABLE Y DE PROTECCIÓN DE LOS JUGADORES FIJADOS EN LAS NORMAS Y DISPOSICIONES VIGENTES”.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 6 de octubre de 2025 y notificado al interesado el día 7 del mismo mes, se manifestaba lo siguiente:

PRIMERO. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.7 y 24.1 de la *Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego* (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición adicional 2ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y en el *Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones previas de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (en adelante, LPACAP) con el objeto de determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

SEGUNDO. Actuaciones de inspección y control.

Primero. El 24 de julio de 2024 BEATYA ONLINE, S.A.¹ (en adelante el operador) envió a través de la sede electrónica de la DGOJ la comunicación CGEN/11831 en la que informaba de que había detectado que, tras la entrada en vigor del artículo 13 del *Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego* (en adelante RDJS), la configuración previa de la sesión de juego no había sido correctamente implementada en su plataforma en ciertos juegos dentro de las categorías de Black Jack, Ruleta y Ruleta en vivo. El 15 de mayo de 2024 inició una investigación, al día siguiente suspendió temporalmente los juegos, y las secciones de “Casino en Vivo”, “Black Jack” y “Ruleta”, pasaron a no estar visibles ni accesibles para los jugadores en su web. Corrigió la implementación técnica de los requisitos establecidos por el artículo 13 en los juegos afectados y, a partir del 24 de mayo de 2024, estos juegos se fueron implementando gradualmente con la corrección realizada.

Según el operador, un jugador se puso en contacto para informarle de que había podido jugar a Black Jack sin configurar previamente la sesión, solicitando una indemnización por los daños sufridos. El 18 de mayo de 2024 le reembolsó sus pérdidas desde el 15 de marzo de ese año, 1.406 euros, de lo que le informó por correo electrónico. Además, debido a las preocupaciones que el jugador había suscitado en relación con el juego responsable y seguro, el operador cerró su cuenta de juego.

Segundo. El 9 de enero de 2025 llegó a la sede de la DGOJ una denuncia al operador por incumplimiento de requisitos técnicos y de juego responsable del RDJS: el denunciante manifestaba que los días 12 y 13 de mayo de 2024 estuvo jugando de forma compulsiva al Blackjack en la página web del operador y en ninguna de las ocasiones en las que abrió

¹ Según la Resolución de 19 de marzo de 2025 la Dirección General de Ordenación del Juego por la que se toma razón de la realización de una operación societaria de transformación transfronteriza intraeuropea de la entidad Beatya Online Entertainment PLC, el domicilio social de Beatya Online Entertainment PLC, pasa a estar situado en el Reino de España, y la referida sociedad se convierte, en consecuencia, en la sociedad anónima española denominada **BEATYA ONLINE, S.A.**

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

sesión (más de 20) aparecieron los mensajes que, según los artículos 13 y 16 del RDJS, son preceptivos para indicar las limitaciones de tiempo y dinero a gastar en cada una de las sesiones. Tampoco apareció el mensaje de advertencia a los 60 minutos cuando alguna de las sesiones excedió ese tiempo.

El 14 de mayo de 2024 había comunicado estos hechos al operador mediante correo electrónico y desde “Protección del Jugador” le respondieron que los artículos aplican a la licencia general de “Otros juegos” pero no al Blackjack, que cuenta con una licencia singular de actividad. Después de insistir, y aunque no le respondieron dándole la razón, el operador retiró temporalmente de su plataforma durante aproximadamente diez días los juegos de “Blackjack” y “Ruleta”. El denunciante indicaba que, de no ser por sus advertencias, se habría perjudicado a más jugadores; adjuntaba la consulta SUG/XXXX que presentó el 20 de junio de 2024 en la sede electrónica de la DGOJ, en la que preguntaba si los requerimientos asociados a juego responsable del art.13 del RDJS referidos a “Licencia General de otros juegos”, aplicaban a Blackjack, aunque la casa de apuestas tenga una licencia singular para este juego y para cada uno de sus juegos. Adjuntaba también la respuesta de la Subdirección General de Regulación del Juego de fecha 4 de julio de 2024, en la que le indicaba que los requerimientos del artículo 13 del RDJS aplican a Blackjack y que su incumplimiento podría constituir una infracción de las recogidas en el título VI de la LRJ.

Tercero. El 3 de abril 2025 la SGIJ envió una comunicación de solicitud de información al operador para que le informase con más detalle de la incidencia que había notificado a través de la comunicación CGEN/11831, en particular:

- detalles de la incidencia indicando qué es lo que no estaba correctamente configurado en la ventana emergente para la configuración previa de la sesión de juego en lo que respecta a ciertos juegos dentro de las categorías de Black Jack, Ruleta y Ruleta en vivo, en las fechas indicadas en la comunicación
- detalle de los juegos afectados por dicha incidencia
- número de jugadores que participaron en los juegos afectados por la incorrecta implementación de la sesión de juego, indicando el importe de las participaciones y premios de los jugadores afectados entre el 16 de marzo y 15 de junio de 2024
- medidas adoptadas para la resolución de la incidencia y plazos de implantación
- medidas adoptadas con respecto a los jugadores afectados (además del que indican en su comunicación), detallando las fechas en las que se adoptaron.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Cuarto. El 6 de mayo de 2025 el operador respondió a la SGIJ lo siguiente:

- Detalles de la incidencia: "(...) *la ventana emergente que permitía al jugador configurar la sesión de juego, incluyendo los límites de tiempo y pérdidas, no se había aplicado a todos los juegos incluidos en el ámbito de la licencia general de "Otros Juegos" (...) se debió a un desarrollo incorrecto de la funcionalidad de configuración de la sesión de juego conforme a los nuevos requisitos establecidos por el artículo 13 del RDJS*".
- Detalle de los juegos afectados: fueron 65 en las categorías "Casino en Vivo", "Blackjack" y "Ruleta".
- Número de jugadores que participaron en los juegos afectados: 5.906 distribuidos en dos períodos:
 - o Del 16 de marzo a 16 de mayo de 2024: 5.776
 - o Del 17 al 24 de mayo de 2024: 130
- Medidas adoptadas para la resolución de la incidencia y plazos de implantación:
 - o El 16 de mayo de 2024 a las 11:30h se suspendieron temporalmente todos los juegos afectados mientras se investigaba y solucionaba la incidencia, sin embargo algunos juegos continuaron siendo accesibles.
 - o El 24 de mayo de 2024 se confirmó la resolución de la incidencia y los juegos fueron relanzados progresivamente en el sitio web.
 - o Otras medidas internas: revisión del proceso interno de gestión de cambios regulatorios; implementación de controles más estrictos para garantizar que los cambios técnicos se revisan en fase de pruebas, en su implementación y de forma periódica; proyecto para evaluar la configuración técnica actual y su cumplimiento con los requisitos aplicables.
- Medidas adoptadas en relación con los jugadores afectados:
 - o Reembolso de las pérdidas sufridas por los jugadores que accedieron a los juegos entre el 17 y 24 de mayo. Al jugador que presentó la reclamación al operador y posteriormente la denuncia ante la DGOJ, reembolso de las pérdidas desde la entrada en vigor del RDJS.
 - o Para los jugadores que accedieron a los juegos entre el 15 de marzo y el 16 de mayo de 2024, el operador propone distribuir el XX% del GGR generado durante ese período entre las cuentas afectadas, ya que dada la imposibilidad de

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

anticipar con exactitud la configuración de sesión que los jugadores habrían establecido, no es posible calcular en cuánto se vieron afectados.

Quinto. Queda constatado que, desde la entrada en vigor del RDJS hasta el 24 de mayo de 2024, la ventana emergente para la configuración previa de la sesión de juego no había sido implementada en la plataforma del operador para algunos juegos dentro de las categorías de Black Jack, Ruleta y Ruleta en vivo. Durante dicho período, 5.906 jugadores pudieron participar sin configurar la sesión de juego.

TERCERO. En el Acuerdo de iniciación de fecha 6 de octubre de 2025 se señalaba también lo siguiente:

La LRJ establece el marco regulatorio de la actividad de juego que se desarrolle con ámbito estatal en sus distintas modalidades, con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos. Junto al principio de orden público, el principio de salud pública se conforma, por tanto, como el otro gran principio inspirador de la LRJ.

Así, en el ámbito de la protección de los consumidores y políticas de juego responsable, su artículo 8 dispone: *“Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.”*

Con el fin de promover y contribuir al desarrollo responsable del juego, el *Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego* (en adelante, RDJS) establece un conjunto de medidas, en directa relación con los artículos 4, 10, 15, 21 y 40.d) de la LRJ, que son aplicables a aquellos entornos de juego sometidos a identificación de usuario y con cuenta de juego.

Concretamente, el artículo 13 del RDJS, *Configuración previa de la sesión de juego bajo la licencia general de «Otros juegos»*, indica:

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

“1. En todos los juegos comercializados por un operador bajo su licencia general de «Otros juegos», se implementará una configuración de la sesión de juego que se ajustará a lo que dispone este precepto.

2. Por sus especiales características estructurales, queda excluido de las previsiones de este precepto el juego de póquer torneo. Además, la autoridad encargada de la regulación del juego podrá excluir de las previsiones de este precepto, en atención a sus características estructurales, a ciertos juegos o establecer, para otros, reglas específicas sobre la sesión de juego.

3. La persona participante, antes de iniciar la sesión de juego bajo la licencia general de «Otros juegos», deberá establecer el tiempo máximo que está dispuesto a emplear y la cantidad máxima en que está dispuesto a minorar su cuenta de juego a lo largo de dicha sesión. Esta determinación deberá realizarse expresamente cada vez que se acceda a una nueva sesión, sin que se puedan predeterminar por defecto estos valores ni guardar los establecidos en sesiones anteriores. En la configuración de la sesión, la persona participante podrá, además, restringir temporalmente su acceso a una sesión futura, para el supuesto de que la actual finalice automáticamente como consecuencia del agotamiento de alguno de los límites establecidos en este apartado.

4. La configuración de la sesión no podrá ser modificada durante el transcurso de la misma. No obstante, dicha sesión podrá finalizarse con anterioridad al cumplimiento de los términos anteriormente citados.

5. Agotado el tiempo o la cantidad máxima a minorar de la cuenta durante la sesión de juego, ésta finalizará automáticamente, produciéndose la desconexión de la actividad de juego una vez finalicen las partidas, manos o tiradas en curso, incluyendo en su caso las evoluciones metamórficas que se hubieran producido. El operador deberá habilitar los mecanismos necesarios para no permitir el inicio de nuevas partidas, manos o tiradas desde que finalice la sesión de juego.

En todo caso, el operador de juego deberá anticipar al participante la proximidad del cumplimiento de los límites predeterminados en la configuración previa de la sesión, a fin de que dicho participante pueda realizar, si así lo desea, un cierre ordenado de la misma. (...)”

Según lo expuesto en los antecedentes, ha quedado constatado que el operador ha incumplido el artículo 13 del RDJS relativo a la configuración previa de la sesión de juego. Esta conducta supone una infracción de la LRJ. El tipo infractor asociado es el que dispone el artículo 40 de la

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

LRJ en su apartado n): *“El incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable y de protección de los jugadores fijados en las normas y disposiciones vigentes”.*

BEATYA ONLINE, S.A. es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de ofrecer la configuración previa de la sesión de juego bajo la licencia general de «Otros juegos».

El artículo 42.5 de la LRJ establece que *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.*

Por su parte, el artículo 42.6 de la LRJ indica que *“Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en la que se integra la considerada en el caso de que se trate”.*

En este caso, teniendo en cuenta ambos artículos, se considera conveniente la aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter leve, que con arreglo al artículo 42.1 de la LRJ pueden ser sancionadas con multa de hasta cien mil euros.

Tras tener en cuenta que el operador detectó el error y tomó medidas para corregirlo, así como que la DGOJ tuvo conocimiento de los hechos inicialmente a través del operador, sin perjuicio

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de una sanción por la cuantía de TREINTA MIL (30.000) euros.

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

- A) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 6.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 24.000 euros.
- B) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente, en este caso, a 6.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 24.000 euros.

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.

En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 18.000 euros.

De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

CUARTO.- Con fecha 28 de octubre de 2025 el interesado remite a la DGOJ escrito de reconocimiento de responsabilidad, desistimiento y renuncia a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción y el justificante de pago de la misma.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente

El artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) establece que: “El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2023, en virtud del artículo 18 del *Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la posible comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para iniciar y resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 8.2.k) y 8.3.a) del *Real Decreto 209/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030*, corresponde a la Subdirección General de Regulación del Juego la tramitación de expedientes administrativos sancionadores por infracciones contempladas en la LRJ.

SEGUNDO.- Responsabilidad e infracción cometida.

BEATYA ONLINE, S.A. es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento por parte del operador de la obligación de ofrecer la configuración previa de la sesión de juego bajo la licencia general de «Otros juegos».

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

Los hechos descritos en esta propuesta responden al tipo de infracción grave recogido en el artículo 40.n) de la LRJ: *“El incumplimiento de los requisitos y obligaciones en materia de juego responsable y de protección de los jugadores fijados en las normas y disposiciones vigentes”*.

Atendiendo al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con multa de cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión para la realización de la actividad por un plazo máximo de seis meses.

El artículo 42.5 de la LRJ establece que *“La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Por su parte, el artículo 42.6 de la LRJ indica que *“Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuricidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en la que se integra la considerada en el caso de que se trate”*.

En este caso, teniendo en cuenta ambos artículos, se considera conveniente la aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter leve, que con arreglo al artículo 42.1 de la LRJ pueden ser sancionadas con multa de hasta cien mil euros.

Tras tener en cuenta que el operador detectó el error y tomó medidas para corregirlo, así como que la DGOJ tuvo conocimiento de los hechos inicialmente a través del operador, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de una sanción por la cuantía de TREINTA MIL (30.000) euros.

TERCERO.- Pago de la sanción

El importe de la sanción asciende a 30.000 euros, como se ha señalado anteriormente.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*) Resumen Digital con algoritmo SHA-1.



<#TEXTOEXPEDIENTEEXPEDIENTE#>

<#IDENTIFICADOREXPEDIENTE#>

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación. En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplican ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 18.000 euros.

Una vez constatado que se ha producido el pago voluntario de 18.000 euros y el reconocimiento de responsabilidad por el presunto responsable, procede dar por terminado el procedimiento, declarando esta circunstancia mediante la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES/2025/082 incoado contra BEATYA ONLINE S.A. con NIF: XXXXXXXXXX como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.n) LRJ, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 LPACAP, al haber procedido dicha entidad al reconocimiento de responsabilidad y al pago voluntario de 18.000 euros, con las correspondientes reducciones en el importe de la sanción que se impone, que asciende a 30.000 euros. La efectividad de estas reducciones está condicionada a la renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la presente resolución.

Segundo.- Notificar la presente resolución para conocimiento y efectos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 44 de la LPACAP, haciéndole saber que contra la misma, el interesado podrá interponer, al haber renunciado a cualquier acción o recurso en vía administrativa en los términos previstos en esta resolución, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Nº Ref.: <#NSOLICITUD#>

R.D. (*): <#RESUMEN#>

(*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.